



**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 173 -2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 15 OCT. 2020

VISTOS:

La Solicitud s/n presentada por el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, el Informe N° 441-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, y el Informe Legal N° 200-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, se crea el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, con la finalidad de promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico, aprobados conforme a la normativa vigente;

Que, por Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de enero de 2015, se aprobó el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, mediante el cual establece entre otros, su estructura orgánica y las funciones de cada uno de los órganos que lo conforman;

Que, el literal I) del artículo 35 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que el servidor civil tiene derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiere concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y la defensa especializada;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, señala que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesorías, a que se refiere el dispositivo citado previamente, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad;

Que, en la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014, establece que la expresión de servidor civil (...) comprende también, a los servidores de todas las entidades, independiente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los



contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento;

Que, en base a esta definición se desprende que la ley servir comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren, marco normativo que concede a los servidores civiles el derecho a contar con la defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o a fin, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad. Si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializada;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que para acceder a la defensa y asesoría, se requiere de una solicitud expresa conteniendo los requisitos establecidos en el numeral 6.3 del mismo artículo, y que haya sido citado o emplazado formalmente en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos mencionados en el numeral 5.2 del artículo 5 de la referida Directiva;

Que, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, se formalizó la aprobación de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", señalando como requisitos de procedibilidad que el servidor o ex servidor civil se encuentre en calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable o para la actuación de alguna prueba, dentro de alguno de los procesos, investigaciones o procedimientos previos, por hechos relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, derivadas del ejercicio de la función pública;

Que, siendo uno de los requisitos de admisibilidad que el servidor o ex servidor civil presente una solicitud dirigida al titular de la entidad, con carácter de declaración jurada, conteniendo los datos del solicitante, del expediente del procedimiento, proceso o investigación, mención de los hechos imputados y copia de la notificación; compromiso de reembolso de los costos de asesoramiento y defensa en caso se demuestre su responsabilidad, propuesta de defensa o asesoría y el compromiso de devolver a la entidad los costos y costas determinadas a favor del solicitante;

Que, con fecha 07 de octubre de 2020, el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz quien indica tener la condición de Ex Director Ejecutivo en la entidad, y en virtud de ello, solicita se disponga lo necesario para que se le brinde la defensa legal, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por encontrarse comprendido en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, Caso N° 506015506-2019-276-0, para cuyos efectos adjuntó los documentos señalados en el numeral 6.3 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y modificatorias;



Que, luego de recibida la pretensión del señor Marco Antonio Vinelli Ruiz y conforme lo establece el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, mediante Memorando N° 384-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL se requirió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos remita la relación laboral sostenida con el ex servidor, entre otros que sean necesarios para la atención del presente documento, y así evaluar la solicitud, la misma que fue atendida con el Informe N° 441-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, de cuyos anexos se desprende que derivó el Informe Escalafonario N° 181-2020 de fecha 13 de octubre de 2020, en la cual se precisa que el citado ex servidor ocupó el puesto de Ex Director Ejecutivo desde el 11 de junio de 2015 hasta el 05 de octubre de 2016, bajo el régimen laboral Decreto Legislativo N° 1057, en mérito a las Resoluciones Ministeriales Ns°. 261-2015-MINAGRI y 512-2016-MINAGRI;

Que, de la revisión de los documentos presentados por el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz se desprende que los hechos materia de Investigación (N° 506015506-2019-276-0) en la que se encuentra comprendido, corresponde al periodo del 10 junio de 2015 al 03 de octubre de 2016, conforme es de verse de la Disposición N° 01-2019-MP-FN-DFL-2°FPCEDCFL-4°DFI, mediante la cual, dispuso Promover Diligencias Preliminares por el término de 90 días, contra diversos ex servidores dentro de ellos, el recurrente, por tanto, se le imputa en su condición de Ex Director Ejecutivo, ser presunto autor del Delito contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y sancionado en los artículo 399 del Código Penal) en agravio del Estado – Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en relación que en el cumplimiento de sus funciones habría intervenido de manera directa en la ejecución del Contrato N° 143-2014-MINAGRI-AGRO RURAL obra “Mejoramiento de los canales de Irrigación de la margen derecha del distrito de Tomaykichwa – Ambo – Huánuco”, ejecutando las siguientes conductas:

- Habría suscrito la Carta N° 659-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 01 de julio de 2015, a través del cual se le habría otorgado al Consorcio Presas y Canales el plazo de 15 días para que cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de proceder a la resolución de contrato o intervención económica de obra. Sin embargo, este documento no se habría diligenciado notarialmente conforme la norma, de esta manera, para los apremios legales no surtiría ningún efecto jurídico ante cualquier eventual de incumplimiento del contratista. Así habría dado la oportunidad para que el Consorcio, a través de la carta notarial N° 38844 recibida el 05 de agosto de 2015 en AGRO RURAL, presente su solicitud de intervención económica de la obra “Mejoramiento de los Canales de Irrigación de la margen derecha del Distrito de Tomaykichwa – Ambo – Huánuco”.
- No habría ningún informe técnico o legal que avalara la ventaja de intervenir económicamente a la obra que resolver el contrato, lo cual habría sido su pleno conocimiento, más aún, cuando el Consorcio Ambo (supervisor de la obra) a través de su Carta N° 075-2015-RL-CA del 17 de junio de 2015 habría recomendado la resolución del contrato, ante el persistente incumplimiento contractual del consorcio y su manifiesta rebeldía a levantar las observaciones. Incluso, según Acta de Constatación del 16 de junio de 2015 (emitida por rocío Montes Meneses, Jueza de Paz Titular del distrito de Tomayquichua), se evidenciaría la paralización de los trabajos en los diferentes frentes de la Obra. Por lo que, al disponer el Director Ejecutivo la intervención económica, solo habría buscado beneficiar al Consorcio Presas y Canales con la ampliación de plazo contractual, dado que su plazo se habría vencido el 11 de abril de 2015.
- Habría sido de su conocimiento que las garantía presentadas por el contratista eran presuntamente falsas, incluso que era causal de nulidad del contrato de obra, tal como habría afirmado en sus comentarios que habría presentado a la Comisión Auditora, al hacer referencia que tanto la Sub Directora de Tesorería y Director de la Oficina de Administración solicitaron opinión a la Oficina de Asesoría Legal, sobre el pago de las valorizaciones presentadas por el mencionado consorcio, quienes



habrían emitido el Informe Legal N° 549-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL de 14 de julio de 2015, opinando sobre la procedencia o no de pagar las valorizaciones pendientes, al tomar conocimiento de la carta N° 0448-2015-SAU-CRAC-SL de 19 de mayo de 2015 de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren, donde habría informado que la Carta Fianza N° 081-448-2014-CRACSL (adelanto directo) y Carta Fianza N° 0181-467-2014-CRACSL (adelanto de materiales), no se encontraba registrada en el sistema, que el Consorcio Presas y Canales no es cliente de la institución, y no existe informe de Riesgos para dicha operación, lo cual, significaría que , AGRO RURAL se encontraba sin respaldo económico frente al incumplimiento contractual por parte del Consorcio. Sin embargo, no habría sido material de ninguna acción administrativa para salvaguardar los intereses de Agro Banco.

- A pesar que existe duda razonable sobre la veracidad de las cartas fianzas presentadas por el Consorcio Presas y Canales, los órganos de apoyo no habrían verificado con la urgencia debida la autenticidad o no de estas cartas de garantía. Situación que no habría sido conocido por el Director Ejecutivo, por las funciones que desempeñaba. Así, pese a que el Informe Legal N° 549-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OAL dataría del 14 de julio de 2015, recién mediante oficios N°s 445, 450 y 514-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OADM dirigidos a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito Arequipa; Caja de Ahorro y Crédito Señor de Luren en Liquidación; y a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP del 24 de julio, 03, y 28 de agosto de 2015, respectivamente, habrían solicitado información al respecto; confirmándose con la respuesta de la segunda carta que efectivamente estas cartas serían presuntamente falsas, Conducta de retardar, habría tenido el ánimo de beneficiar al Consorcio Presas y Canales, dado que mientras no se determine la falsedad de las cartas fianzas proseguiría el trámite de intervención económica, en vista que la opinión solicitada al área legal sobre el pago pendiente de las valorizaciones, se habrían tramitado paralelamente.
- A pesar de tener conocimiento respecto a que las cartas fianzas presentadas por el Consorcio Presas y Canales eran presuntamente falsas, habrían dispuesto la intervención económica de la obra, por intermedio de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 208-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE del 11 de agosto de 2015, sin sustento legal ni técnico alguno. De este modo habría beneficiado al citado Consorcio con la ampliación del plazo contractual N° 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 09.
- Habría retrasado el apercibimiento decretado en la Carta Notarial N° 044-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE de 15 de setiembre de 2015, referente a la resolución del Contrato N° 143-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, lo cual habría vencido el 02 de octubre de 2015. Ya que, recién habría resuelto el aludido contrato el 19 de noviembre de 2015, mediante Carta Notarial N° 056-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE.
- Asimismo, al retardar la resolución de contrato hasta el 19 de noviembre de 2015, habría favorecido al Consorcio Ambo (Supervisor de la Obra), pues el 5 de noviembre de 2015, de forma indebida que se habría suscrito las adendas N° 1,2 y 3 del Contrato N° 197-2014-MINAGRI-AGRO RURAL, de este modo extendían el plazo del servicio de supervisión desde el 10 de junio hasta el 10 de noviembre del 2015, periodo en el cual la entidad habría tomado conocimiento que el contratista había abandonado la obra. Del mismo modo, la cuarta adenda habría sido suscrita el 17 de diciembre de 2015 cuando ya se había resuelto el contrato de ejecución de la obra. En razón a las precitadas adendas, se habría aprobado a favor del Consorcio Ambo, el Presupuesto Adicional de Supervisión de Obra N° 1, por el monto de S/323.051.94 soles, mediante la Resolución Directoral ejecutiva N° 299-2015-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL del 17 de diciembre de 2015, monto que habría sido cancelado el 3 de febrero de 2016, por servicios de supervisión de una obra cuyos trabajos habría paralizado el contratista desde el 16 de junio de 2015. Posteriormente el 22 de febrero de 2016 se habría notificado al Consorcio Ambo la resolución del contrato N° 197-2014-MINAGRI-AGRO RURAL.



- Las presuntas irregularidades por las cuales el Consorcio Ambo (supervisor de la obra), habría recomendado la resolución del contrato por incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio Presas y Canales, serían: (i) Falta de Levantamiento de observaciones de obras. (ii) incumplimiento de pago sostenido a personal obrero. (iii) Falta de remisión de documentos técnicos esenciales como Planos de replanteo. (iv) Falta de cumplimiento de Acreditación de todos los profesionales de obra. (v) Falta de presentación formal y completa de los expedientes de Prestaciones Adicionales N° 2, N° 3, N° 4, N° 5 y N° 6. (vi) Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación.

Que, asimismo, al revisar el documento mencionado se puede inferir que los hechos materia de la presente investigación comprenden el periodo en el cual, el solicitante se encontraba bajo la condición de servidor de la Entidad, sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a lo informado por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente investigación, asimismo de la presente solicitud se aprecia que el recurrente se encuentra en calidad de investigado, y cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos, acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, Propuesta de Defensa Legal y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, la Oficina de Asesoría Legal con Informe Legal N° 200-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL/OAL, opina que es procedente acceder al otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Marco Antonio Vinelli Ruiz en su condición de Ex Director Ejecutivo, quien solicita se le brinde la defensa legal al amparo del numeral I) del artículo 35 de la Ley N° 30057 y el artículo 154 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en razón que se encuentra en calidad de investigado en la Diligencias Preliminares seguida en la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho;

Que, asimismo el mencionado informe legal determina que es procedente el otorgamiento del beneficio de defensa y asesoría a favor del señor Marco Antonio Vinelli Ruiz en su condición de Ex Director Ejecutivo conforme se acredita en la información remitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, y en mérito a su solicitud y anexos presentados, los mismos que cumplen con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Directiva en mención, y vinculado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, y al encontrarse dentro de uno de los regímenes laborales objeto del Sistema de Gestión de Recursos Humanos regulado por SERVIR al momento de la supuesta comisión de los hechos materia de la presente diligencias preliminares, asimismo en la presente solicitud se aprecia que el recurrente cumple con indicar los datos requeridos para dicho efectos acompañando a su solicitud el Compromiso de Reembolso, la Propuesta de Defensa y el Compromiso de Devolución, conforme a lo establecido en la Directiva sobre la materia, en consecuencia la pretensión cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia;

Que, de conformidad con el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, establece que la procedencia de la solicitud se formaliza mediante resolución del Titular de la Entidad; además, de acuerdo al numeral 5.1.3 del artículo 5 de la referida Directiva, para efectos de dicha Directiva, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

De conformidad con lo establecido en el la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE que modifica la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 0015-2015-MINAGRI que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, y contando con el visto de la Oficina de Asesoría Legal;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR PROCEDENTE el otorgamiento del derecho de defensa y asesoría legal promovida por el señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, quien se encuentra en calidad de investigado en las Diligencias Preliminares promovida por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima – Cuarto Despacho, Caso N° 506015506-2019-276-0, por los hechos que se desarrollaron durante el ejercicio de sus funciones como Ex Director Ejecutivo de la entidad, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL adopte las acciones para la contratación del servicio de defensa legal a favor del señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, y la ejecución de los gastos respectivos observando los límites que la ley establece, y en atención a lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, señor Marco Antonio Vinelli Ruiz, y a la Oficina de Administración para los fines pertinentes.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

Mg. José Angelo Tangherini Casal
Director Ejecutivo

